

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00087-00
Demandante : María Máxima Delgado Leiton y otros
Demandados : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – y otros
Medio de control : Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 556

Los señores María Máxima Delgado Leiton (madre de la víctima), Valdemar Arboleda Valencia (padre de la víctima), Jair Humberto Corrales Delgado, Luis Andrés Peña Delgado, Aldemar Arboleda Carabalí, Graciela Arboleda Rodríguez, y William Arboleda Rodríguez (hermanos de la víctima), María Fátima Delgado y Leyton y Blanca Inés Delgado Leiton (tías de la víctima) y Amanda Velasco Delgado (sobrina de la víctima), utilizando el medio de control denominado "Reparación Directa" en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC – y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, para que sean declarados administrativamente responsables por los perjuicios morales causados a los demandantes, como consecuencia en la falla del servicio, por la deficiente prestación de la atención médica que produjo la muerte de Anderson Arbey Delgado Leiton, el 12 de enero de 2017 en esta capital.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "REPARACIÓN DIRECTA" presentado por MARÍA MÁXIMA DELGADO LEITON, VALDEMAR ARBOLEDA VALENCIA, JAIR HUMBERTO CORRALES DELGADO, LUIS ANDRÉS PEÑA DELGADO, ALDEMAR ARBOLEDA CARABALÍ, GRACIELA ARBOLEDA RODRÍGUEZ, WILLIAM ARBOLEDA RODRÍGUEZ, MARÍA FÁTIMA DELGADO LEYTON, BLANCA INÉS DELGADO LEITON y AMANDA VELASCO DELGADO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC – y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** a las entidades demandadas, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a las entidades demandadas, **b)** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO CONTRERAS OBONAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.130.587.843 y T.P No. 302097 del C.S de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos de los poder otorgado visible a folio 16 y 17 del Cuaderno Nro. 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00280-00

DEMANDANTE: MARGARITA MARINA CHAVES ERAZO y Otros

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 616

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada en contra del Municipio de Santiago de Cali.

Respecto de la solicitud se surtió el traslado de rigor a la entidad demandada (fl. 174), la cual guardo silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Desistimiento de las pretensiones de la demanda, constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTICULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Ahora bien, en lo atinente a la condena en costas, el artículo 316 del C.G.P, señala:

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.
(Negrilla y subraya del Despacho)

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹, es por ello que acorde con la norma transcrita el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo con ello el efecto de cosa juzgada, siendo oportuno solicitarlo mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Consagra el artículo 315 C.G.P que solo los apoderados expresamente facultados pueden DESISTIR de las pretensiones de la demanda, requisito que se cumple en el presente caso, toda vez que en los poderes anexos a la demanda le fue conferida esta facultad al abogado de la parte actora.

Acorde con lo anterior, tenemos que en el presente caso se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardo absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

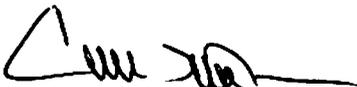
PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia se declara terminado el proceso de la referencia interpuesto por la señora MARGARITA MARINA CHAVES ERASO, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

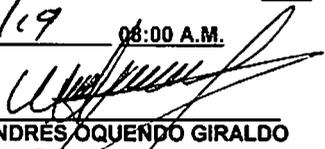
SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, liquidense los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>35</u>	
del <u>21/08/19</u>	<u>06:00 A.M.</u>
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente : 76001-33-33-004-2018-00228-00
Demandante : Jorge Enrique Reyes Cruz
Demandado : UGPP
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio N° 617

El apoderado del demandante interpuso recurso de reposición, el día 16 de enero de 2019 vía correo electrónico¹, contra el Auto Nro. 1095 del 18 de diciembre de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Sobre el trámite de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por su parte, el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., consagra:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria [...]." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo anterior, se observa que, el Auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición, el cual, según lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso en cita, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe

Radicado: 76001-33-33-004-2018-00228
Demandante: Jorge Enrique Reyes Cruz
Demandada: UGPP

interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo se profiere por fuera de audiencia, como sucede en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, se advierte que, el Auto recurrido fue notificado en estado Nro. 92 del 19 de diciembre de 2018², por lo que, el término para interponer el recurso discurrió durante los días hábiles 11, 14 y 15 de enero de 2019, y como quiera que, el togado recurrente, presentó el recurso de reposición el día 16 de enero de la presente anualidad, el mismo se torna extemporáneo, y por tal razón debe rechazarse.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que a folio 38 del expediente obra el certificado de salarios del demandante, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se consigna que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en la Institución Educativa Jovita Santacoloma del municipio de Tuluá (Valle del Cauca).

Así las cosas, el Despacho trae a colación el Acuerdo No. 3806 de 2006 que dispone en el artículo 2º dispone:

“Modificar el numeral 26 del artículo 1º. del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006, el cual quedará así:

[...]

b. El Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Andalucía

Buga

Bugalagrande

Calima-Darién

Ginebra

Guacarí

Restrepo

Riofrío

San Pedro

Trujillo

Tuluá

Yotoco” Negrillas del Despacho.

Así las cosas, se concluye que este Despacho judicial no tiene comprensión territorial en el Municipio de Tuluá (Valle), motivo por el cual carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente proceso, en consecuencia, el mismo deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga Valle (Reparto).

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la Entidad demandada, en contra del Auto que inadmitió la demanda de

² Fl. 54 del expediente.

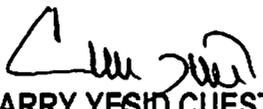
Radicado: 76001-33-33-004-2018-00228
Demandante: Jorge Enrique Reyes Cruz
Demandada: UGPP

la referencia.

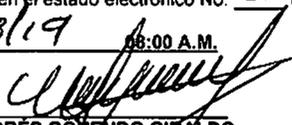
SEGUNDO: DECLARAR que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos Orales de Buga - Valle del Cauca (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LAZD

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>35</u> del <u>12/08/19</u> a las <u>08:00</u> A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas:

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001 33 33 004 2019 00008 00
ACCIÓN: Popular
DEMANDANTE: Junta de Acción Comunal del Sector Cañaveral de la Comuna 19 del Municipio de Cali
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Salud Municipal

Auto de Sustanciación N° 510.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede este Auto, encontrándose el término probatorio más que vencido y comoquiera que el material probatorio obrante en el plenario es suficiente para decidir de fondo el presente asunto, el Despacho ordenará correr traslado a las partes, para que aleguen de conclusión de acuerdo a lo establecido con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, se,

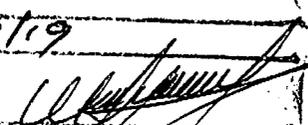
DISPONE:

CÓRRASE traslado al Ministerio Público y a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

MINISTERIO DEL ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 35
De 12/08/19
LA SEÑAL DEL JUEZ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00385-00 – acumulado 76001-33-33-015-2015-00329-00

Demandante: GLORIA AMPARO MERA RIVERA y Otro

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto interlocutorio No. 615

Revisado el expediente, encuentra el despacho que de las pruebas decretadas mediante auto No. 1035 dictado en audiencia inicial del 30 de octubre de 2017, aun no se ha recaudado la relativa a oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, *“con el fin de que se sirva remitir i) copia de todos los antecedentes administrativos objeto de la actuación, entre los que se encuentren la resolución No. 3583 del 16 de octubre de 2009, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez al extinto Alvaro Olvey Parra Ayala, la resolución No. 0183 del 23 de febrero de 2010, historia laboral del extinto docente Álvaro Olvey Parra Ayala.”*

No obstante, obra de folio 81 a 86 del expediente 2015-00385, copias de las resoluciones 3583 del 19 de octubre de 2009 y 0183 del 23 de febrero de 2010, por medio de las cuales se reconoció una pensión de invalidez a favor del señor Álvaro Olvey Parra Ayala, actos administrativos que fueron requeridos en el mencionado auto de pruebas.

Considera el juzgado que si bien no se allegaron los antecedentes que sirvieron de base para el otorgamiento de la pensión devengada por el señor Álvaro Olvey Parra Ayala, los mismos no son necesarios para dirimir la controversia, en la medida que lo pretendido en el caso de marras, es el reconocimiento de una sustitución pensional reclamada por la cónyuge supérstite y la compañera permanente del causante, razón por la cual el despacho prescindirá de su recaudo y concluirá el periodo probatorio, previo traslado de las pruebas obrantes.

Finalmente, el apoderado del FOMAG presentó renuncia al poder que le fue conferido (fl. 239-240 expediente) manifestando que la demandada dispuso terminar unilateralmente el contrato de prestación de servicios suscrito para la representación judicial y extrajudicial de la entidad. En

consecuencia, comoquiera que la solicitud elevada cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del C.G.P.¹, resulta procedente acceder a la misma.

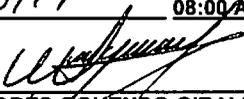
En razón a lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO y CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de tres (3) días, del material probatorio obrante en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **PRESCINDIR** el recaudo de las pruebas que aún no han sido arrimadas al plenario y concluir el periodo probatorio, por lo expuesto en precedencia.
3. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Abogado Álvaro Enrique del Valle Amaris, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada – FOMAG, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>35</u> del <u>12/08/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS QUENDO GIRALDO Secretario</p>

¹ Aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Sofía Arroyo Quiñonez y otros
Demandado: Caprecom y otros
Radicación no.: 76001-33-33-004-2014-00223-00

AS: 509

Revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario proferir auto para mejor proveer, en razón de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia de instancia, considera el Despacho que no obran suficientes elementos probatorios para decidir el fondo de la *Litis*.

En razón de lo dispuesto y de conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que faculta al Juez para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, encuentra el Despacho necesario decretar en forma oficiosa una prueba dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, pese a encontrarse el proceso ad portas del proferimiento de una sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

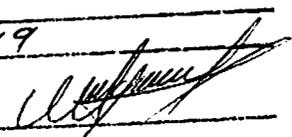
DECRETAR como prueba de OFICIO dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que dentro de los diez (10) días siguientes allegue copia autentica del Registro Civil de Defunción del menor JAMINSON ARROYO ARROYO quien se identificó con el NUIP 1.192.753.330.

La anterior prueba se decreta a cargo de la parte actora quien deberá retirar dentro de los 5 días siguientes los oficios que para el efecto expida el Juzgado, cancelar las expensas que sean necesarias y allegar dentro de los 5 días siguientes al retiro de los oficios la constancia respectiva de su tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 35
De 12/08/19

LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 76001 33 33 004 2017 00231 00
Medio De Control: Reparación Directa
Demandante: Yamiled Jiménez Bellaiza y otros.
Demandado: Invias y otros.

Auto Interlocutorio N° 614

Por auto interlocutorio No. 477 del 11 de junio de 2019, el Despacho inadmitió la solicitud realizada por ALLIANZ SEGUROS S.A, por no cumplir con los requisitos establecidos en Ley.

Revisada la subsanación, se observa que la solicitud de llamamiento en garantía que hace ALLIANZ SEGUROS S.A a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, se hace en virtud del coaseguro pactado en la póliza no. 021693822/2.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, o en este caso el coasegurado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, ALLIANZ SEGUROS S.A en la contestación de la demanda formuló llamamiento en garantía en contra de CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, para que responda por una eventual condena del Instituto Nacional de Vías –Invias de acuerdo al porcentaje por ella asegurado, con fundamento en el coaseguro pactado en póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021693822/0 (fl 4-22 cdo 3), con cobertura desde el 29/01/2015 hasta el 28/01/2016, en la cual figura **La Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca**, como tomador, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual entre ambas aseguradoras.

La aseguradora llamante, en la oportunidad concedida por el Despacho aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia de la póliza de seguro antes señalada y el certificado de existencia y representación legal de la mencionada aseguradora.

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el artículo 227 del C.P.A.C.A. estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que si el juez encuentra procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente al convocado**. Por lo tanto se ordenará notificar personalmente la presente providencia a los Representantes Legales de la Aseguradora llamada en garantía, de conformidad

con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado **La Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Por todo lo anterior, el Juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que ha formulado **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en consecuencia,

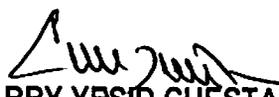
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado **ALLIANZ SEGUROS S.A** (art. 201 CPACA).

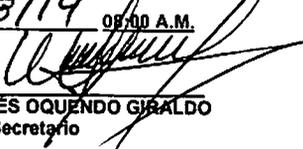
TERCERO: ORDENAR a **ALLIANZ SEGUROS S.A** que a través del servicio postal autorizado, previo con el oficio que al respecto expida la Secretaria, copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admite dicho llamamiento a las aseguradoras dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía, conforme con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el numeral anterior por Secretaría NOTIFÍQUESE al Representante Legal de **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en la forma y términos indicados por el CPACA.

QUINTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA a **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por el término de 15 días en los términos del artículo 225 del CPACA. Las copias de la demanda y los anexos, quedarán en Secretaría a disposición de la compañía aseguradora y el traslado comenzará a correr una vez se notifiquen de la demanda y el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUÉSTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No <u>35</u> del <u>12/08/19</u> <u>08:00</u> A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2018-00244-00
DEMANDANTE : JHON ALEXANDER MANCILLA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN -- RAMA JUDICIAL -- DEAJ, FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN Y MINISTERIO DE JUSTICIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 613

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por los señores JHON ALEXANDER MANCILLA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija KAROLEN VIVIANA MANCILLA FIGUEROA, ERMINDA MANCILLA, MAIRA ALEJANDRA MANCILLA FIGUEROA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija LOREN XIMENA SEGURA MANCILLA, YEISON ALEXANDER MANCILLA FIGUEROA, SANDRA MILENA ASPRILLA MANCILLA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo DAVID RODRIGO RÍOS ASPRILLA, OSCAR FERNANDO MANCILLA CARLOS HUMBERTO MANCILLA y RUBÉN DARÍO ANACONA por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control denominado Reparación Directa, en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO a fin que se declaren administrativamente responsables de los perjuicios causados por la presunta privación de la libertad de la cual fue víctima el señor JHON ALEXANDER MANCILLA, acusado del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

El despacho inadmitió la demanda mediante auto No. 1099 del 19 de Diciembre de 2018, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los yerros advertidos, lapso dentro del cual el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (fl. 428-451 expediente)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**REPARACIÓN DIRECTA**”, interpuesto JHON ALEXANDER MANCILLA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija KAROLEN VIVIANA MANCILLA FIGUEROA, ERMINDA MANCILLA, MAIRA ALEJANDRA MANCILLA FIGUEROA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija LOREN XIMENA SEGURA MANCILLA, YEISON ALEXANDER MANCILLA FIGUEROA, SANDRA MILENA ASPRILLA MANCILLA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo DAVID RODRIGO RÍOS ASPRILLA, OSCAR FERNANDO MANCILLA, CARLOS HUMBERTO MANCILLA y RUBÉN DARÍO ANACONA ASPRILLA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** entidades demandadas, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de

veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR a las entidades demandadas, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue las pruebas que tenga en su poder, con ocasión a la privación de la libertad de la que fue objeto el JHON ALEXANDER MANCILLA, identificado con cédula de ciudadanía 94.321.503, como consecuencia del proceso penal adelantado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, identificado con el radicado 76-520-6000-000-2016-00051-00, a quien se dispuso la preclusión de la investigación por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira – Valle.

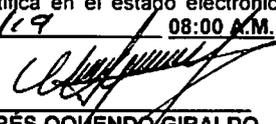
NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado EXEQUIEL MARTÍNEZ RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.539.541 y T.P No. 166.902 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes otorgados visibles de folio 12 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 35 del 12/08/19 08:00 A.M.	
 WILLIAM ANDRÉS OJENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. : 76-001-33-33-004-2016-00005-00
Demandante : OMAIRA PIEDRAHITA CARABALI y Otros
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL y Otro
Medio De Control : REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 612

Mediante auto No. 1009 dictado dentro de la audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2017, se ordenó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, determinar la pérdida de capacidad laboral del señor CARLOS ERNESTO RUIZ MEDINA, como consecuencia de los hechos acaecidos el 16 de enero de 2014 en el Municipio de Pradera, sin embargo, una vez radicados los documentos, la Junta Regional allegó al despacho oficio del 06 de junio de 2018, en la que solicitaba que se aportaran unos documentos para la práctica del dictamen requerido, oficio que fue puesto en conocimiento de las partes en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 07 de junio de 2018, sin que se diera cumplimiento al requerimiento, razón por la que la entidad hizo la devolución del expediente al despacho, ante la imposibilidad de realizar el peritaje solicitado.

Consecuente con lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicitó¹ que se oficie nuevamente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que realice el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, comoquiera que ya cuenta con los exámenes solicitados.

En virtud de lo expuesto, y ante la falta de realización del dictamen pericial ordenado, considera el despacho precedente oficiar por una última vez, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que determine porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor CARLOS ERNESTO RUIZ MEDINA, de conformidad con lo establecido a través de auto No. 1009 dictado en

¹ mediante escrito visible a folios 486, 488 y 490 del cuaderno 2

la audiencia inicial del 30 de octubre de 2017. En consecuencia, se concederá a la parte actora, un término de diez (10) días para que acredite la radicación de la totalidad de los documentos requeridos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, incluyendo los exámenes que necesite la entidad, so pena de tener por desistida la prueba.

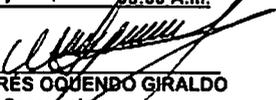
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que acredite la radicación de la totalidad de los documentos requeridos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para la determinación del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor CARLOS ERNESTO RUIZ MEDINA, conforme a lo ordenado por auto No. 1009 del 30 de octubre de 2017, incluyendo los exámenes que necesite la entidad, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>35</u> del <u>12/08/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00092-00
Demandante : María Bertilde Caicedo y otros
Demandado : Municipio de Santiago de Cali y otros
Medio de control : Reparación Directa

Auto Interlocutorio Nro. 611

Los señores **María Bertilde Caicedo; Stephany Vargas Caicedo**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **Isabella Castro Vargas; Javier Caicedo**, actuando en nombre propio y en representación del Menor **Gabriel Caicedo Meneses, Dioholmen Caicedo, Tulia Aydee Mosquera Caicedo, Ferney Guzmán Caicedo, Doris Amanda Caicedo, Norma Constanza Mosquera, Shirley Mosquera Caicedo, Edivar Mosquera Caicedo, Carlos Guillermo Caicedo y Doris Ena Caicedo**, utilizando el medio de control denominado "Reparación Directa" en contra del **Municipio de Santiago de Cali, Metro Cali S.A., Blanco y Negro Masivo S.A., Bancolombia S.A.**, y la compañía aseguradora **Allianz Colombia**, para que sean declarados administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte de la señora **Damaris Caicedo**, ocurrida en un accidente de tránsito el 11 de enero de 2017, en la avenida 3 norte con calle 60 de esta capital.

La legitimación en la causa de hecho es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa material alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que, examinados los hechos relatados por la parte actora, narra que el vehículo de placas VCV-778 involucrado en el accidente de tránsito, en el que falleció la señora **Damaris Caicedo**, se encontraba asegurado por las pólizas 21991845 y 21992603 expedidas por **Allianz Colombia**, según el informe de policía de tránsito. Al respecto, hay que señalar que el **Municipio de Santiago de Cali, Metro Cali S.A., Blanco y Negro Masivo S.A.**,

Bancolombia S.A., han sido llamados al proceso por la parte actora, como directos responsables de los perjuicios causados, en cuanto a **Allianz Colombia**, esta puede ser vinculada al proceso en virtud de la relación contractual¹, en este caso las pólizas seguro, pero en calidad de tercero, no como parte, dada la posición de garante que ostenta, entonces el tomador del seguro deberá llamar en garantía² a la aseguradora conforme al artículo 225 y ss del CPACA.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada por los demandantes en contra de **Allianz Colombia**, y se admitirá la demanda en contra del el **Municipio de Santiago de Cali**, **Metro Cali S.A.**, **Blanco y Negro Masivo S.A.**, **Bancolombia S.A.**

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado "**Reparación Directa**" interpuesto por **María Bertilde Caicedo**, en contra de **Allianz Colombia**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado "**REPARACIÓN DIRECTA**" presentado por **María Bertilde Caicedo**; **Stephany Vargas Caicedo**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **Isabella Castro Vargas**; **Javier Caicedo**, actuando en nombre propio y en representación del Menor **Gabriel Caicedo Meneses**, **Dioholmen Caicedo**, **Tulia Aydee Mosquera Caicedo**, **Ferney Guzmán Caicedo**, **Doris Amanda Caicedo**, **Norma Constanza Mosquera**, **Shirley Mosquera Caicedo**, **Edivar Mosquera Caicedo**, **Carlos Guillermo Caicedo** y **Doris Ena Caicedo**, en contra del **Municipio de Santiago de Cali**, **Metro Cali S.A.**, **Blanco y Negro Masivo S.A.**, **Bancolombia S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) a las entidades demandadas**, y **b) Al Ministerio Público**, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

QUINTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a las entidades demandadas**, **b) Al Ministerio**

¹ El contrato de seguro es un contrato típico, regulado por los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio.

² *la figura del llamamiento en garantía, solo es procedente respecto de quienes son ajenos al proceso pero que se encuentran relacionados legal o contractualmente con una de las partes demandadas*" Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección B, Rad.: 410012333000201600299 01, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 13 de diciembre de 2017.

Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificandos y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

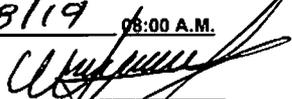
SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Leydi Caterine Meneses Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.061.768.653 y T.P No. 288810 del C.S de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos de los poderes otorgados visibles a folios 16 a 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>35</u> del <u>12/08/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00031-00
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO VALENCIA PEREA
DEMANDADO : UGPP
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 60

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor LUIS ALBERTO VALENCIA PEREA, contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/LCTE (\$12.505.396) por concepto de mesadas pensionales faltantes.
- La suma de SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (67.473), por concepto de costas y agencias en derecho del proceso, liquidadas por el Juzgado 004 Administrativo Oral del Circuito de Cali.
- Se condene en costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

1.2 Hechos:

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, el señor LUIS ALBERTO VALENCIA PEREA, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación N° 76001333300420140027600 tendiente a obtener el reajuste de una pensión; pretensiones que fueron denegadas por el despacho.

En contra de la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, disponiéndose por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocar la sentencia y en consecuencia acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia de la Sentencia No. 194 del 04 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor LUIS ALBERTO VALENCIA PEREA – hoy ejecutante – en contra de la UGPP, bajo la radicación 76001-3333-004-2014-00276-00, a través de la cual se niegan las pretensiones de la demanda.
- b. Copia de la Sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual revoca la decisión de primera instancia, y en su lugar, se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, dicha sentencia se aportó con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria (fl. 13-34).
- c. Copia de la Resolución N° RDP 003258 del 30 de enero de 2018, a través de la cual la UGPP da cumplimiento a la sentencia proferida, ordenando el reajuste de la pensión que percibe el demandante, elevando su cuantía a la suma de 936.209 pesos (fl. 40-47).

Radicado : 7600133330042019-00031-00
Proceso : Ejecutivo
Ejecutante : LUIS ALBERTO VALENCIA PEREA.
Ejecutado : UGPP

Página 3 de 5

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportaron las citadas providencias y que a folio 38 del cuaderno principal, se advierte constancia secretarial en donde se indica que las mismas se encuentran ejecutoriadas desde el 22 de septiembre de 2017, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *"Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una **obligación clara** a favor del ejecutante LUIS ALBERTO VALENCIA PEREA, en contra de la UGPP, consistente en el reconocimiento y pago de la diferencia en la liquidación del reajuste pensional del demandante.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 22 de septiembre de 2017 (folio 34), pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses, señalado por el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente. Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor LUIS ALBERTO VALENCIA PEREA, y en contra de la UGPP, con base en la obligación contenida en la sentencia del 16 de febrero de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/LCTE (\$12.505.396) por concepto de mesadas pensionales faltantes.
- La suma de SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (67.473), por concepto de costas y agencias en derecho del proceso, liquidadas por el Juzgado 004 Administrativo Oral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ORDENAR a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iiii)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a **a) A LA ENTIDAD EJECUTADA, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, y al Ministerio Público, tal y como se dispuso en el numeral 3 de esta providencia.

SEXTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

SÉPTIMO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Radicado : 7600133330042019-00031-00
Proceso : Ejecutivo
Ejecutante : LUIS ALBERTO VALENCIA PEREA.
Ejecutado : UGPP

Página 5 de 5

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 67.004.067 expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca) y T.P. Nro. 97.962 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder conferido visible a folios 7 Y 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>35</u> del <u>12/08/19</u> <u>08:00 A.M.</u></p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00031-00
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO VALENCIA PEREA
DEMANDADO : UGPP
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 609

Procede el Juzgado a decidir la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante sobre la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en las cuentas bancarias del Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Caja Social – BCSC y Citybank.

Previo a resolver se harán las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

"Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)"

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

[...]

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4°, debiéndose señalarla cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son Bienes inembargables, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

"1 Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."

Este precepto legal, además en el parágrafo, estipula que:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Así mismo se encuentra regulado en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables¹.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones, así lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013 en la cual reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo²:

1. **En tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, el destinatario de la orden de embargo deberá retener los dineros de la entidad, siempre no correspondan i) al Rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los de Fondo de Contingencias, ii) a los recursos del Sistema General de Participaciones, o iii) a los recursos del Sistema General de Regalías, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas

¹ Artículo 195, **Parágrafo 2°** "El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."

² C-543 de 2013, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el debido por cuenta del embargo y los dineros únicamente se pondrán a disposición del despacho cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin a proceso, situación que será informada en el momento procesal oportuno.

2. **En caso de que la cuenta sea embargable:** Siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso³, la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045004 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

3. El embargo se limita a la suma de \$18.859.303^{°°}, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

4. De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

La medida cautelar no se comunicara de manera simultánea a las 9 entidades financieras enunciadas por el actor, ya que de hacerse efectivas pueden multiplicarse los recursos embargados excediendo la suma a la que aquel se está limitado, generando con ello una afectación patrimonial injustificada a la ejecutada. En consecuencia los oficios se librarán a los primeros 5 bancos enlistados por el ejecutante, de no materializarse la orden de embargo, se continuara oficiando las siguientes 4 entidades financieras hasta que se logre embargar la suma a la que está limitada la cautela.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, tenga o llegase a tener en las cuentas de los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Caja Social – BCSC y Citybank de Cali.

³ **Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045004 que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, entre otras sentencias, el embargo sólo podrá recaer siempre que los recursos allí depositados no corresponden a rubros por: **ingresos corrientes de libre destinación y/o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones**, pese a su carácter de inembargables.

TERCERO: La presente medida se limita a la suma de \$18.859.303⁰⁰, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

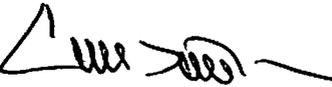
CUARTO: OFICIAR a los 5 primeros bancos enlistados por el ejecutante, la orden de embargo impartida en esta providencia, de no llegar a materializarse aquella, se continuara con la comunicación a las siguientes 4 entidades financieras hasta que se logre la retención de la suma limitada por la medida cautelar.

En caso que la entidad ejecutada posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, el establecimiento bancario dará aplicación a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045004 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, teniendo en cuenta el monto de la limitación antes ordenada.

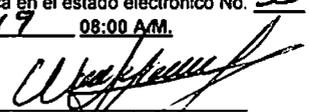
QUINTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que libre los oficios respectivos, a cargo de la parte interesada, comunicando lo del caso y con las advertencias realizadas en esta providencia.

SEXTO: Abrir cuaderno separado de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>35</u>	
del <u>12/08/19</u> 08:00 A.M.	
	
WILLIAM ANDRÉS OBUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Proceso No. 76001 33 33 004 2016 00333 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: LUIS AMÍLCAR CRUZ ALEGRÍA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 608

Mediante auto interlocutorio No. 665 del 17 de julio de 2018 se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la RED DE SALUD DEL NORTE ESE, frente al SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD A.S.S.S., comunicándose la decisión al llamado en garantía por oficio No. 970 del 09 de agosto de 2018, sin embargo, el mismo fue devuelto por no residir el destinatario en la dirección aportada. En atención a lo anterior, el despacho requirió a la apoderada de la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. para que informara sobre el domicilio del mencionado sindicato, quien afirmó en escrito del 11 de julio de 2019, desconocer una dirección diferente a la aportada en la contestación de la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no ha sido posible notificar al llamado en garantía, este Despacho ordenará el EMPLAZAMIENTO del SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD A.S.S.S., a fin de ser notificado en debida forma, en virtud de lo establecido en los artículos 291 núm. 4º, 293 y 108 del C.G.P – aplicables por remisión expresa del Art. 200 del C.P.A.C.A.,

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el emplazamiento del SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD A.S.S.S., de quien se desconoce su domicilio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ **Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

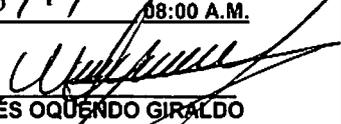
2. **PUBLICAR** el emplazamiento por una sola vez, previa elaboración por parte de la secretaria del despacho, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, periódico EL PAÍS, TIEMPO O ESPECTADOR a elección de la demandada – RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., el día domingo; a su vez deberá allegar copia informal de la página respectiva en donde se haya publicado el listado.

3. **SE ADVIERTE** que una vez allegada la publicación de que trata el numeral anterior, el Despacho procederá a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez transcurridos quince (15) días después de publicada la misma, se entenderá efectuado el emplazamiento y de no comparecer la persona emplazada al proceso, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>35</u> del <u>12/08/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente de correr traslado a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación N° 508

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2015-00291-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUCILA OCAMPO ARIZA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del C.G.P.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- CORRER TRASLADO a la ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

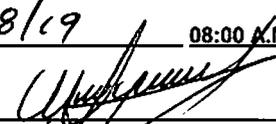
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 35 del

12/08/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario